Bogotá, D.C., febrero 12 de 2019

12 FEB 2019
SECRETARIA GENERAL
hora 3:40pm

Honorables Magistrados,

Magistrado Sustanciador: **Alberto Rojas Ríos**

Corte Constitucional

E. S. D.

Expediente: D13072
Ref.: Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 121 de la ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano identificado con cedula de ciudadanía Protegido por Habeas Data , con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término legal establecido en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, procedo a corregir la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el auto proferido el 06 de febrero de 2019, que resolvió:

> ***"Sexto: INADMITIR PARCIALMENTE la demanda de inconstitucionalidad formulada por el ciudadano Mauricio Gomez Franco en contra del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, "****por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.", por la presunta vulneración de los artículos 209 y 228 Superiores."*

Lo anterior, al considerar:

> *1. Falta de certeza: "(...) El magistrado sustanciador observa que el actor dentro de sus argumentos expone como funciona en la realidad social la aplicación de la norma demandada, sin tomar en cuenta si el contenido dispositivo de la disposición vulnera los artículos 209 y 208 de la Constitución Política."*
>
> *2. Falta de especificidad: "En términos generales, la demanda carece de especificidad, pues el actor no hizo un análisis de fondo del cual pueda inferirse que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 contraria los artículos 209 y 228 Superiores, pues lejos de una argumentación en la que se explique cómo cada contenido específico de la disposición atacada quebranta las normas constitucionales que anuncia infringidas, acude a argumentos globales y generales."*

Corrección de la demanda

3.2.3 PROLONGACIÓN EN EL TÉRMINO DEL PROCESO

Según la jurisprudencia[1], **el principio de economía procesal** se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico a través del mandato constitucional establecido en el artículo **209** de la Carta, al establecer: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,* ***eficacia, economía, celeridad****, (...).*"[2]

En este orden de ideas, este principio "*consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio,*

[1] SENTENCIA C- Nº 735 de 2003. Corte Constitucional: "Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución"
[2] Sentencia C-010 de 2001: "los principios de economía procesal y celeridad consagrados en el artículo 209 de la C.P."

se busca ***la celeridad*** -(art. 209 CP)- *en la solución de los litigios, es decir, que se imparta* ***pronta y cumplida justicia***".[3] También, es necesario señalar, que la razón constitucional de conseguir el mayor resultado con la mínima de actividad es debido a que, *la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse efectivamente*[4]. Es evidente entonces, que si la norma demandada ocasiona mayor actividad del aparato estatal de forma desproporcional e irrazonable, debe ser declarada inconstitucional, al igual si su aplicación afecta la celeridad y prontitud de la solución de la litis. Por lo tanto, analizare la norma demandada, en lo que respecta a la vulneración del derechos constitucional inadmitido (art. 209 Superior), como se observar a continuación.

Para corregir la falta de certeza y especificidad, me permito transcribir los siguientes incisos de la norma demandada con su respectivo análisis de constitucionalidad:

> *"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario* ***perderá automáticamente competencia*** *para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."*
>
> *"Será* ***nula de pleno derecho*** *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

Esto significa que las actuaciones desarrolladas por un Juez o Magistrado, posteriores al termino previsto en el artículo 121 del CGP, serán invalidas; es decir: las actuaciones adelantadas con posterioridad a la perdida de competencia se deben realizar nuevamente, al ser *nulas de pleno derecho*. Lo cual conllevaría, a repetir las actuaciones desarrolladas dentro del proceso desde la perdida de competencia; por consiguiente, las partes reproducirían sus memoriales ya presentados y obrantes en el proceso, allegarían los mismos documentos; y el nuevo Director del Proceso, obviamente, procedería a copiar en lo sustancial las providencias ya proferidas, pero con un notable despilfarro de la acción jurisdiccional, afectando así, **los principios constitucionales economía y celeridad procesal (art. 209 CP)**, ya que, no se logra "*conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*"[5]

El **principio constitucional de economía procesal (art. 209 CP)**, se ve afectado por la norma cuestionada, al declarar invalido (*nulo de pleno derecho – Inciso 6 del artículo 121 del CGP*) las actuaciones desarrolladas con posterioridad a la perdida de competencia, pues, la aplicación de la norma (nulidad de pleno derecho – *Inciso 6 del artículo 121 del CGP*), no solo implica que el nuevo Director del proceso dedique su precioso tiempo a ordenar la reproducción de trámites surtidos ante el anterior Juez o Magistrado, sino también a su superior jerárquico, puesto que este último, nuevamente tendrá que resolver los recursos de apelación ya interpuestos en contra de los autos proferidos por el ahora Juez o Magistrado incompetente. Ocasionado así, un aumento innecesario de la actividad del aparato estatal para obtener el mismo resultado logrado; esto afecta trasgrede el **principio constitucional de economía procesal (art. 209 CP).**

Además, la repetición de lo actuado en razón a la nulidad de pleno derecho (*nulo de pleno derecho – Inciso 6 del artículo 121 del CGP*) también vulnera el **principio de celeridad procesal (art. 209 CP)**, visto que, prolonga injustificadamente la duración del proceso de forma indeterminada. Olvidando así, que "el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia."[6] Para dar mayor dilucidación a lo mencionado, me permito reiterar el caso plasmado en el primer cargo de la demanda, a continuación:

El Juez después de 1 año y 5 meses adelantando las actuaciones procesales[7], fija audiencia para oír los alegatos de las partes y proferir sentencia, sin embargo, observa en la audiencia, que está, fue fijada dos días por fuera del término previsto en el artículo demandado, por

---

[3] Sentencia C-037 de 1998.
[4] Sentencia TC13691-2018 y Sentencia T- 341 de 2018. Corte Constitucional.
[5] Sentencia C-037 de 1998.
[6] COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho procesal, Buenos Aires, Depalma, 1978, Citado por Parra Quijano, Jairo, Op. Cit. Página 6.
[7] Teniendo en cuenta que hizo la prórroga del término, dentro del "plazo razonable".

consiguiente, declara en esa audiencia la pérdida de su competencia automática (ocasionada hace 2 días), de conformidad con el inciso 2 del artículo 121 del CGP. Siendo así, el Director del Proceso, remite la litis al funcionario de turno, quien tiene máximo 6 meses desde que avoca conocimiento (según el inciso 2 del artículo demandado). Ahora supongamos, que el juez de turno, en aplicación de la norma demandada (inciso segundo del artículo 121 del CGP) profiere la solución de la litis dentro del término máximo estipulado, o sea, la litis en primera instancia estaría concluyéndose después de dos (2) años de actuaciones.

En concordancia con lo dicho anteriormente, se puede deducir que es **más pronta y célere** la sentencia que hubiera sido dictada dentro de un 1 año, 6 meses, y dos días, que la sentencia dictada dentro de 2 años y dos días por aplicación de la norma; por tal motivo, cuando se le da aplicación a la **perdida de competencia *automática* (contenida en el inciso 2 del artículo demandado)**, se vulnera la **celeridad procesal (art. 209 CP)**, pues se afecta la prontitud con la que se va resolver la litis. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"(...) Es, pues, **en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso** (...)"*[8] *(Negrilla fuera de texto original)*
>
> *Por consiguiente, "La ley debe buscar entonces armonizar **el principio de celeridad**, que tiende a que el proceso se adelante **en el menor lapso posible** (...)."*[9]*(Negrilla fuera de texto original)*

En otras palabras, se vulnera el **principio de celeridad**, debido a que por la aplicación del artículo demandado (pérdida de competencia automática o la nulidad de pleno derecho) irrazonablemente se prolonga la duración del proceso, como en los ejemplos mencionados.

Es pertinente precisar que, la anterior vulneración constitucional por la aplicación del inciso 2 del artículo demandado (*perdida de competencia automática*), no solo se da en el caso mencionado, sino también cuando el Juez o Magistrado ha estudiado el caso para la toma de una decisión, principalmente la solución de la litis, pero en virtud a la perdida de competencia automática, se lo remite al funcionario de turno, como se puede observar a continuación:

Me permito traer a colación una sentencia de tutela, en la cual el actor solicita la protección de sus derechos, por la presunta mora judicial injustificada en la que ha incurrido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil, puesto que: "*En el transcurso del tiempo entre la fecha de iniciación del proceso ordinario ante la jurisdicción civil y su decisión en segunda ha sido considerable, casi 10 años; y, aproximadamente el 60% de dicho término ha ocurrido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.*"[10], es decir, el retardo en el Tribunal, fue de aproximadamente 6 años.

De lo mencionado, es evidente que el término legal previsto en el artículo 121 del CGP se encontraba vencido, por lo tanto, se podría pensar que la perdida automática del Magistrado operaria. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional debido a que la Magistrada Ponente del asunto, ya había proyectado la decisión, decidió lo siguiente:

> *"(...) tampoco se estima viable el traslado del asunto al Magistrado que le sigue en turno, conforme a lo establece el artículo 121 del Código General del Proceso, dado que, **como lo afirma la misma Magistrada a cargo, esto iría contra la efectividad y celeridad en un proceso ya estudiado y proyectado.**"*[11]*(Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Esto significa que la inconstitucional de la norma por la *perdida de competencia automática*, en razón a la vulneración de los principios constitucionales de economía y celeridad procesal, no solo se dan cuando el Magistrado ha proyectado la decisión, sino también cuando el Juez conocedor del proceso, tiene que remitir el proceso al Director que le sigue en turno (en razón a la perdida de competencia, ya sea, decretada de oficio o alegada por una de la parte), puesto que el Juez (o Magistrado) que avoque conocimiento, tendrá que tomar de su precioso tiempo

[8] Sentencia C-100 de 2001. Corte Constitucional.
[9] Sentencia C-699 de 2000. Corte Constitucional.
[10] Sentencia T-186 del 2017. Corte Constitucional.
[11] Ibídem.

para estudiar el proceso, y como consecuencia de lo anterior, el lapso de duración del proceso aumentaría, tal y como sucede, en los ejemplos que anteceden.

La inconstitucional por la trasgresión a las normas constitucionales mencionadas, también acaecen cuando las actuaciones adelantadas por las partes y el director del proceso son *automáticamente nulas (nulas de pleno derecho)*[12], y por lo tanto, es necesario retrotraerlas, pues, la repetición innecesaria de lo actuado, al igual que la perdida de competencia, genera demoras en la solución de la litis.

Por otra parte, el principio constitucional de ***celeridad procesal*** también se ve afectado, en lo que concierne al apartado de la norma, que señala:

> *"(...) remitir el expediente al juez o magistrado que **le sigue en turno**, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. **La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.** El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."*

De lo anterior, se puede observar que el director del proceso que pierde competencia tiene que remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, y que la remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

En la práctica, se ha entendido el inciso precitado así: El Juez o Magistrado que le sigue en turno es el siguiente, es decir, si el Juzgado Primero Civil Municipal o Circuito pierde competencia de un proceso, este se lo remite al Juzgado Segundo Civil Municipal o Circuito, y si él pierde competencia, lo remitiría al Tercero Civil Municipal o Circuito, y así consecutivamente.

Es de resaltar, que el Juez o Magistrado que pierde la competencia del proceso no evalúa las condiciones del despacho judicial al que le remite el expediente, puesto que no hay norma que plasme esta exigencia, sino todo lo contrario, la norma señala que "*la remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.*"

De conformidad a lo mencionado, pensemos que se remiten 20 procesos judiciales al Juez de turno (por la pérdida de competencia), para esta hipótesis, el **Juzgado 051 Civil del Circuito de Bogotá**, donde reposan 1.189 procesos judiciales, teniendo en cuenta la congestión judicial de este despacho, el Juez se encuentra imposibilitado para proferir la sentencia durante el *plazo determinado por el legislador como razonable* (6 meses), sin descuidar los otros 1.189 procesos judiciales.

En este ejemplo, podemos observar como el **principio constitucional de celeridad procesal** (art. 209 CP) se ve vulnerado por la norma demandada (inciso segundo del artículo 121 del CGP), puesto que, el envío de los expedientes al juzgador de turno, en vez de lograr la celeridad que pretende la norma en la conclusión de los casos, solo conseguiría ralentizar la solución de estos.

Por tal motivo, remitir el expediente al ***juzgador de turno*** en nada garantiza que la decisión de la litis se vaya a dictar dentro del término establecido por la ley, y mucho menos, cuando la realidad judicial no lo permite. La Corte Constitucional, me asiste la razón, al afirmar:

> *"Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998*[13]*, (ii) la remisión del caso el funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo*

---

[12] Me refiero a automáticamente nulas, para señalar que no es necesario que la nulidad por incompetencia sea declarada, puesto que opera de forma automática, al vencerse el término estipulado en el artículo 121 del CGP.

[13] "Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.
(...)".

Código General del Proceso[14], *y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa*[15]; ***éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse."***[16] ***(Negrilla fuera de texto original)***

En este orden de ideas, *la remisión del expediente al juez o magistrado que* ***le sigue en turno,*** afecta la celeridad del proceso, puesto que imposibilita garantizar con la remisión del proceso, la celeridad en la conclusión del litigio.

Estas cifras de congestión del **Juzgado 051 Civil del Circuito de Bogotá**, también se pueden contemplar en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, donde reposan 83.575 procesos, por lo tanto, a cada despacho le corresponde en promedio más de 800 procesos. Igualmente, afuera de Bogotá D.C., como: 1. Bucaramanga, 2. Cartagena, 3. *Cundinamarca (en el cuadro se diferencia a Bogotá D.C y Cundinamarca)*, 4. Manizales, 5. Medellín; entre otros.

Resalto además, que este suceso negativo no sólo acontecería en el **Juzgado 051 Civil del Circuito de Bogotá**, sino también en otros juzgados, como:

- *Juzgado 001 Civil del Circuito de Bogotá con 723 procesos judiciales, Juzgado 010 Civil del Circuito de Bogotá con 526 procesos judiciales, Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá con 549 procesos judiciales, Juzgado 036 Civil del Circuito de Bogotá con 684 procesos judiciales,* ***Juzgado 047 Civil del Circuito de Bogotá con 1.445 procesos judiciales; entre otros.***

Lo anterior entonces demuestra, que la realidad judicial del país no permite que la norma sea realmente idónea o eficaz. En efecto, el contenido dispositivo de la disposición precitada que señala el procedimiento[17] para hacer la remisión del expediente, también afecta la celeridad del proceso (art. 209 CP), puesto que, los Juzgadores (de turno) destinatarios de los procesos, no siempre van a lograr **impartir pronta y cumplida justicia.**

Dicho lo anterior, se puede concluir, que la aplicación del artículo 121 del CGP, no solo trasgrede el principio constitucional de la economía procesal, sino también el principio de celeridad del proceso (art. 209 CP), entendido este como "***la celeridad*** -(art. 209 CP)- *en la solución de los litigios, es decir, que se imparta* ***pronta y cumplida justicia***".[18]

1.2.1. INAPLICABILIDAD DE INSTITUTOS JURÍDICOS QUE AFECTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

Teniendo en cuenta que, el efecto no deseado de la norma, pero logrado por ella, también transgrede los derechos y principios constitucionales incluidos en este cargo, me permito recalcar lo expuesto en el primer cargo relacionado con el desistimiento tácito y los otros institutos. Puesto que su inaplicabilidad, también afecta los **principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209)**; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener

---

[14] "**Artículo 121.** Duración del proceso. // Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. //Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El Juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. // La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un Juez determinado. // Cuando en el lugar no haya otro Juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al Juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. // Excepcionalmente el Juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. // Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. // Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el Juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. // El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales. Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.". Resaltado fuera de texto.

[15] En los términos del artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996.

[16] Sentencia T-186 de 2017. Corte Constitucional

[17] ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO: (...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)"

[18] Sentencia C-037 de 1998.

pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

Para continuar lo expuesto, me permito señalar la exposición de motivos de la ley 1564 de 2012, alusivo al apartado que hace referencia al **desistimiento tácito**, al contemplar su espíritu en los siguientes términos:

> "Este Código persigue que los procesos tengan **una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables**. (...) Por otra parte, como los procesos inactivos atentan contra la eficacia y congestionan los despachos judiciales, se amplía la figura del desistimiento tácito (moderna perención) compatible con el principio inquisitivo que rige la impulsión de los procesos por parte del Juez, para que los pleitos abandonados puedan terminar y dejen de engrosar injustificadamente las cifras de procesos en trámite pendientes de sentencia."[19]

A pesar de lo mencionado, la figura del *desistimiento tácito (moderna perención)*, es parcialmente inaplicable, al menos, en lo que corresponde al apartado consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

El numeral uno de la norma mencionada, se convierte inaplicable, si, por ejemplo, en un proceso judicial, luego después de 11 meses y 5 días de haber iniciado el termino para **la perdida de competencia** (inciso 2 del artículo 121 del CGP)[20], *el Juez le ordena a una parte cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes una carga procesal, puesto que, al momento de vencer el plazo estipulado, el Director Del Proceso no tendría competencia para declarar el desistimiento tácito.*

Tampoco resulta aplicable, lo que corresponde al numeral dos del precitado artículo, como se expone a continuación:

El supuesto fáctico que permite la aplicación del desistimiento tácito implica la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año; sin embargo, si la última actuación antes de que la inactividad procesal empiece a contarse, se da en el tercer (3) mes[21], no podría decretarse válidamente el desistimiento tácito a pesar de que transcurra un año en inactividad, en razón a que:

---

[19] GACETA DEL CONGRESO 119 de 2011. Pag 194.

[20] ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO: "(...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario ***perderá automáticamente competencia*** para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

[21] Para este ejemplo, se tiene en cuenta que la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

1. El Juez o Magistrado después de vencido el respectivo término previsto en el inciso primero del articulo demandado, remite el expediente al Juez o Magistrado de turno, de conformidad al inciso 2 del artículo 121 del CGP. Así las cosas, se interrumpe la inactividad procesal; o

2. A pesar de la inactividad procesal, el Juez o Magistrado previo a perder la competencia, realiza la prórroga por el término de 6 meses más; o

3. Transcurrido el año el año de inactividad procesal, el Juez que era competente, pierde su competencia, por tal razón, no está facultado para decretar el desistimiento tácito, puesto que es *nulo de pleno derecho* las actuaciones posteriores a la perdida de competencia, inclusive la inactividad procesal, entendida esta, como el silencio de las partes.

Es de resaltar, que el Juez de turno tampoco podría decretar el desistimiento tácito que no fue decretado por el ahora Juez incompetente, puesto que, en virtud del **inciso 6 del artículo 121 del CGP**, las actuaciones posteriores a la perdida de competencia son ***nulas de pleno derecho***, por esta razón, también el acto procesal de guardar silencio y el de inactividad procesal, lo que significa que el término de inactividad posterior a la pérdida de competencia no debería computarse para efectos del desistimiento tácito. De lo contrario, sería tanto como afirmar que la prueba practicada con vulneración al debido proceso se convalidaría por la importancia de ella, para encontrar la verdad material y hacer justicia.

En este orden de días, la aplicación de la nulidad de pleno derecho **(inciso 6 del artículo 121 del CGP)** y/o la perdida de competencia automática **(inciso 2 del artículo 121 del CGP)**, ocasionan que el instituto procesal del desistimiento tácito sea inaplicable, y el efecto de su inaplicabilidad, principalmente tiene un resultado adverso a lo que pretende el artículo 121 y 317 del Código General del proceso, puesto que, *los procesos inactivos atentan contra* ***la eficacia y celeridad procesal***, al colaborar con la descongestión de los despachos judiciales. *Por lo tanto, la inaplicabilidad de este instituto procesal, como resultado de la aplicación* de la nulidad de pleno derecho (inciso 6 del artículo 121 del CGP) y/o la perdida de competencia automática (inciso 2 del artículo 121 del CGP), **imposibilita que se dicten fallos prontos y eficaces**, transgrediendo así, **el derecho constitucional del debido proceso y el principio de economía procesal, celeridad procesal (art. 209 CP)**. Lo anterior en razón a que este instituto:

> *"(...)* ***(i)*** *evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;* ***(ii)*** *permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos;* ***(iii)*** *promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*[22][23]

Esto significa, que el **principio constitucional de economía procesal y celeridad procesal (art. 209 CP)**, se ve afectado por la norma cuestionada, al declarar invalido (*nulo de pleno derecho – Inciso 6 del artículo 121 del CGP*) las actuaciones adelantadas -inclusive la inactividad procesal- vencido el termino previsto en la norma cuestionada, cuando el Director del Proceso de turno o él que perdió la competencia, está imposibilitado a declarar el desistimiento tácito.

Al igual que el desistimiento tácito, existen otros actos e instituciones procesales que, si se adelantan por fuera del término establecido, no tendrían validez, **al ser nulos de pleno derecho (Inciso 6 del artículo 121 del CGP)**, como:

---

[22] Sentencia. C-1186 de 2008.

[23] ***En otras palabras, la inaplicabilidad del desistimiento tácito ocasiona efectos contrarios a su finalidad, es decir: 1. La paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; 2. La imposibilidad de obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; 3. Además, dificulta la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, al impedir que se administre pronta y cumplida justicia, haciendo que los procesos se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.***

1. Alegatos de conclusión;
2. Sentencia;
3. Sentencia anticipada;
4. Sentencia escrita[24];
5. Desistimiento de las pretensiones (art. 314 Código General del Proceso);
6. Transacción judicial (art. 312 Código General del Proceso);
7. entre otras.

Para ser más claro, me permito señalar que, la nulidad de pleno derecho que recaería en estos institutos no podría ser convalida si la actuación estuviera fuera del "marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal."[25], puesto que, para ese momento, el juez ya no tendría competencia y seria nula la actuación, ocasionando así, la misma vulneración constitucional (**El principio de economía procesal y celeridad procesal art. 209 CP**) por la inaplicabilidad del desistimiento tácito.

Lo anterior significa, que en aplicación del artículo cuestionado, si la parte demandante desiste de la totalidad de sus pretensiones, pero lo hace por fuera del marco de la garantía del plazo razonable, el juez no podrá decretar la terminación del proceso, puesto que para ese momento, no tendría competencia para hacerlo, y si lo hiciera, seria nula la actuación, por lo tanto, el Juez (ahora incompetente), tendría que remitirle el proceso al Juez de turno, para que este decrete la terminación del proceso. Afectando así, **los principios constitucionales de economía y celeridad procesal** (art. 209 CP), ya que esto, como se puede observar de lo mencionado, hace que el proceso sea más demorado y también aumenta de forma innecesaria la actividad del aparato estatal para obtener el mismo resultado que hubiera podido ser logrado por el Director del proceso que perdió la competencia.

Para concluir, afirmo que la norma demandada, además de trasgredir derechos y principios constitucionales, contraria el espíritu de la ley 1564 de 2012, puesto que, no "*lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se erosione la democracia.*"[26]

Por todo lo anterior considero que el artículo impugnado no sólo desconoce el debido proceso (art. 29 de la Constitución Política), los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209), el acceso efectivo a la justicia (art.229 de la Constitución Política), sino que además es una norma irrazonable en términos de economía procesal, que debe ser declarada inexequible.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

[24] ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. "(...) Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)"

[25] Sentencia T-341 del 2018. Corte Constitucional.

[26] Congreso de la República. Gaceta del Congreso de la República No. 119 de 2011. Exposición de motivos de la ley presentado por el Gobierno Nacional. Pág. 94.